



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de demanda acumulada del Rubén Darío Osorio Gil, con la siguiente información:

Notificación acreedor hipotecario: 6 de diciembre del 2023

Términos para comparecer: 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de enero de 2023; 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de enero del 2024.

Días inhábiles: 8, 9, 10, 16, 17 de diciembre del 2023; 13, 14, 20, 21 de enero del 2024.

Vacancia judicial: 20 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024

El Juzgado Doce Civil Municipal adosa solicitud de embargo de remanentes.

La Alcaldía de Manizales, adosa despacho comisorio debidamente diligenciado.

20 de febrero del 2024.

**ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I No. 134-2024

Fenecido el término con que contaba el acreedor hipotecario citado para comparecer al proceso, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago y la consecuente acumulación de la demanda ejecutiva que ahora instaura el señor Rubén Darío Osorio Gil, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado en contra del mismo demandado, donde funge como demandante el señor Luis Alfonso Gómez Velásquez (*Demanda principal*), previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Ante este Judicial se tramita proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Alfonso Gómez Velásquez, en contra del señor Andrés Felipe Marín Jiménez, en los cuales se han adelantado las siguientes actuaciones:

Mediante auto del 26 de abril del 2023 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra del demandado Andrés Felipe Marín Jiménez, teniendo como base en las letras de cambio adosadas para su cobro; el demandado se encuentra debidamente notificado.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda que se presenta en acumulación, se observa que este judicial, que no se cumplen los requisitos formales previsto en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso; luego debe inadmitirse la misma, a fin de que la parte demandante proceda con su enmienda, so pena de rechazo.

1. Del escrutinio del libelo que se pretende acumular, se avista que el señor Rubén Darío Osorio Gil fue citado al juicio ejecutivo principal en su calidad de acreedor hipotecario, y así lo develan los hechos 8 y 9, al aludir a las Escrituras Públicas donde se constituyó el derecho real sobre los bienes inmuebles con folio 100-241017, 100-240992, y 100-240935; sin embargo, en las pretensiones no se perfila ninguna de ellas por la naturaleza del proceso para la efectividad de la garantía real; luego deberá indicarse con precisión lo pretendido atendiendo lo indicado en la demanda y además tendrá en cuenta que dentro de los bienes gravados se encuentra uno sobre el cual este despacho no decretado ninguna cautela, ni ha sido citado en virtud de él, esto es, el que corresponde al folio 100-241017. Con todo, deberá expresarse qué garantías reales se harán valer en el trámite acumulado.

2. Advertido que su citación se hace como acreedor hipotecario, y al parecer es hacia dirección que pretende perfilarse, deberá darse cumplimiento a los requisitos consagrados en el iterado artículo 468 del CGP, esto es, aportará los certificados de tradición de los inmuebles gravados con hipoteca con expedición no superior a un mes.

Ahora bien, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, adosa comunicación de embargo de remanentes, empero verificado el dossier se atisba que los remanentes ya se encuentran embargados por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, razón por la cual no es procedente la petita.



Respecto del despacho comisorio allegado por la Alcaldía de Manizales, debidamente diligenciado sin oposición alguna, se ordena agregar al dossier para que haga parte de su foliatura y se pone en conocimiento para los efectos del artículo 40 del CGP.

Finalmente, se ordena a la secretaria: i) verificar la adecuada notificación de los acreedores citados; ii) organizar el expediente procediendo a abrir los cuadernos de medidas donde incluirá todo lo relacionado con estas; lo cual implica una modificación de la foliatura; y iii) remitir a los abogados actuantes el link de acceso del expediente organizado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda ejecutiva que en esta oportunidad adelanta el señor Rubén Darío Osorio Gil, en contra del señor Andrés Felipe Marín Jiménez, según las razones expuestas en la parte motiva; la cual deberá ser subsanada en término legal.

SEGUNDO.- Comunicar la improcedencia del embargo de remanentes extendido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales.

TERCERO.- Se ordena agregar y se pone en conocimiento para los efectos del artículo 40 del CGP el despacho comisorio diligenciado.

CUARTO.- Se ordena a la secretaria: i) verificar la adecuada notificación de los acreedores citados; ii) organizar el expediente procediendo a abrir los cuadernos de medidas donde incluirá todo lo relacionado con estas; lo cual implica una modificación de la foliatura; y iii) remitir a los abogados actuantes el link de acceso del expediente organizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485564786f7b793f0e6d760718aeb6fd3a5a3abb648b04b771134dc25468e0a3**

Documento generado en 23/02/2024 11:55:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>